

su poder, relativos al acto ó actos que han motivado el juicio, ni á la de sus libros de cuentas para el reconocimiento de ellos, en la parte relativa á los mismos actos.

Artículo 174. En caso de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, estuviere procediendo conforme al artículo 171, se dirigirá al Juzgado de Distrito donde esté el documento ó el libro para que se practique la diligencia de exhibición y se tome la copia ó copias de aquéllos. Si el tenedor del documento ó del libro rehusare la exhibición, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin más trámite, consignará el negocio al Juzgado de Distrito competente, para que éste, en el ejercicio de su jurisdicción, proceda al juicio correspondiente.

Artículo 175. No se podrán intentar simultánea ni sucesivamente el recurso administrativo, conforme al artículo 171, y el judicial con arreglo al segundo inciso del artículo 172; intentado éste, se entenderá renunciado el primero, y en caso de intentarse aquél, sólo el Ejecutivo de la Unión, por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá facultad para resolver si el negocio se consignará ó no á los tribunales.

### CAPÍTULO XIII.

#### *Jurisdicción sobre los Ferrocarriles.*

Artículo 176. Los ferrocarriles dependientes de la Federación, á que se refiere el artículo 1º de esta ley, están sujetos exclusivamente á los Poderes Federales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las materias siguientes:

- I. Contribución ó impuesto de cualquier género sobre las vías férreas y dependencias anexas.
- II. Cumplimiento de las obligaciones que la concesión ó disposiciones federales impongan á la empresa.
- III. Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorgue.
- IV. Expropiación por causa de utilidad pública.
- V. Tarifas.
- VI. Reglamentos generales del servicio.
- VII. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad ó integridad de éstas, ó contra la explotación de las vías.
- VIII. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas ó de sus empleados, por retardos, descuido ó culpa en

el servicio, y por accidentes ó desgracias en la explotación.

IX. Choque ó descarrilamiento de trenes.

X. Violación de las leyes y reglamentos fiscales.

XI. Violación de correspondencia.

XII. Hipotecas y gravámenes reales sobre los ferrocarriles y su registro ó inscripción, el cual deberá hacerse en la Ciudad de México.

XIII. Venta del ferrocarril, y en lo general, todas las cuestiones que afecten á la propiedad de la vía ó estén relacionadas con ella.

XIV. Toda clase de contiendas y procedimientos desde el momento en que el ferrocarril sea objeto de una intervención, embargo ó secuestro.

XV. Las contiendas y cuestiones sobre arrendamiento de la línea ó que afecten á la explotación de toda ella.

XVI. En los casos mencionados en los artículos 161 á 170 de esta ley.

Artículo 177. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten, en materias diversas de las enumeradas en el artículo anterior, conocerá el juez competente, según las estipulaciones pactadas, con arreglo á las leyes.

Artículo 178. Las cuestiones que se suscitaren sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones ó de alguna de las estipulaciones contenidas en ella,

se decidirán por los tribunales competentes de la República y, en lo que no esté determinado por leyes especiales, conforme al Código Civil del Distrito Federal, por el cual se rigen estos contratos conforme á lo dispuesto en sus artículos 698 y 699.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *Previsiones generales.*

Artículo 179. Las empresas de ferrocarril tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

I. Cumplir en la parte que les corresponda, las leyes y los reglamentos que se expidan con el fin de evitar el contrabando.

II. Cuidar, en lo que concierne al ferrocarril, de que las leyes fiscales sean debidamente observadas.

III. Cuidar de que los sellos, muy especialmente en lo relativo á mercancías que no han pagado sus derechos, se conserven en buen estado. En caso de fractura de los sellos, la empresa quedará exenta de responsabilidad únicamente si se probare debidamente que la fractura se debe á caso fortuito ó fuerza mayor.

IV. Dar pasaje libre á los celadores fiscales que viajen en desempeño de negocios oficiales.

V. Despedir inmediatamente de su servicio sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que

infrinja las leyes fiscales ó proteja esta infracción, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Artículo 180. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en las extremidades de los ferrocarriles, en la carga y descarga de los efectos y mercancías de tránsito por el territorio de la República y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ó á embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserve para examinarlas en cualquier punto del camino.

Artículo 181. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Artículo 182. Las empresas de ferrocarril presentarán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Marzo, bajo protesta de ser verídico y exacto y con la nota firmada por los Comisarios Inspectores, de haber sido aprobado por ellos, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. El monto de las acciones emitidas detallando la naturaleza de las acciones, si son ordinarias, de primera preferencia, segunda, etc., y el monto de cada clase.

IV. Las cantidades que se han pagado por cuenta de las acciones, expresando si representan dinero exhibido, en cuyo caso se anunciará la suma ó aportación, y la clase de esta ó de trabajo desempeñado, etc.

V. Los dividendos pagados en el año, y el número de accionistas.

VI. La deuda consolidada y flotante, distinguiendo las diferentes emisiones, los intereses pagados sobre cada emisión y sobre la deuda flotante, y el monto de la amortización de cada una de ellas en el año anterior que concluyó el treinta y uno de Diciembre.

VII. Descripción y costo originario del camino construído y el valor actual de la propiedad de la compañía, de sus franquicias y equipo, fijando su valor separadamente á cada partida.

VIII. Descripción y costo probable de la parte por construir.

IX. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.

X. Importe de lo devengado y recibido por subvención, con expresión de lo que se ha recibido de la Fe-

deración y lo que se ha recibido de los Estados y las especies en que han consistido una y otra.

XI. El número de sus empleados distinguiéndolos por clases y el sueldo pagado á cada clase.

XII. La suma gastada en mejoras y reparaciones en el año anterior, y una explicación detallada sobre la naturaleza de estas mejoras y reparaciones.

XIII. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los de cada clase.

XIV. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XV. Los gastos de explotación y cualesquiera otros.

XVI. Ingresos habidos por otros ramos con especificación de lo que cada ramo ha producido.

XVII. La balanza de ganancias y pérdidas.

XVIII. Un resumen detallado de las operaciones financieras de la compañía, incluyendo la balanza anual

XIX. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 183. Las empresas de ferrocarriles, aunque celebren contratos de construcción y éstos sean aprobados por el Ejecutivo, están obligadas á pagar á todos los empleados, trabajadores y operarios que han trabajado en la construcción, quedando obligadas á ese pago mancomunadamente con los constructores.

Artículo 184. Los telégrafos y los teléfonos están

comprendidos en los artículos 1º y los que le son relativos y los artículos 176 á 178 de esta ley. Si los hilos de una línea construída dentro de un Estado, se ligan con la red federal, aquélla quedará sujeta á las leyes y reglamentos federales sobre policía de telégrafos y teléfonos.

Artículo 185. El Ejecutivo, en los reglamentos que expida, fijará las penas que la administración puede imponer á las empresas de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos por las faltas que cometan.

Artículo 186. Los preceptos de esta ley no constituyen derechos adquiridos para las empresas de ferrocarriles; en consecuencia, ellos podrán ser en todo tiempo modificados ó derogados.

Artículo 187. Se deroga la ley de 25 de Diciembre de 1877 y la de 16 de Diciembre de 1881, subsistiendo el artículo 5º que facultó al Ejecutivo para adquirir los telégrafos y teléfonos de propiedad particular, y que no fueran meramente locales.

#### TRANSITORIO.

La presente ley comenzará á regir desde su promulgación, excepto las disposiciones relativas á tarifas que regirán, respecto de los ferrocarriles, cuyas concesiones son anteriores á esta ley, desde el primero de Enero de 1900. Tienen, sin embargo, las em-

presas de ferrocarril, el derecho de regirse por las expresadas disposiciones, aun antes del primero de Enero de 1900, poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Abril 29 de 1899.—*Francisco Z. Mena*.  
—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 12 —Mayo 13 de 1899.

NUMERO 109.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2<sup>a</sup>.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Ferdinand Mora Canda, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por las mejoras en los ajustes de los elevadores de mazos, poleas, ruedas dentadas y otros aparatos que se adaptan á las flechas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Mayo de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 46.—Junio 22 de 1899.